

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000240 DE 2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
NEIL RAFAEL CANTILLO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 C.C.A., Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000090 del 13 de Marzo de 2014, se inició investigación y se formuló cargos en contra del señor del señor **NEIL RAFAEL CANTILLO**, por la presunta transgresión de los artículos 221 Y 31 del Decreto 1608 de 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015), por encontrar en su poder 11 Barraquetes, 1 Chavarri, 1 Pato pisingo y 1 Gallito de agua muertos.

Que los animales en mención, fueron incinerados debido a su estado de descomposición

Que la resolución en mención fue notificada mediante Aviso N° 000617 de 2015.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado no hizo uso de este medio de defensa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que, sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor **NEIL RAFAEL CANTILLO**, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.25.2), por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000240 DE 2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
NEIL RAFAEL CANTILLO**

actividad que, por sus características pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encausar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia una manipulación racional y correcta disposición de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978(Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2), el cual no portaba el señor **NEIL RAFAEL CANTILLO**.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificación de los hechos. - La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibídem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 41° ibídem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°*".

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000240 DE 2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
NEIL RAFAEL CANTILLO**

A su vez, el artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra "Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.

6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000240 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
NEIL RAFAEL CANTILLO

(...)

Parágrafo 3°. *Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones."*

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto Único 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

En los artículos 12 y siguientes de la mencionada resolución se establecen las alternativas para la disposición final de la fauna silvestre, tales como: Liberación de Fauna Silvestre Nativa; disposición final de fauna silvestre en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación –CAVR; disposición final de fauna silvestre en Zoocriaderos; disposición final de fauna silvestre en los Zoológicos; disposición final de fauna silvestre en la Red de Amigos de la Fauna; disposición final de especímenes de fauna silvestre en los Tenedores de Fauna Silvestre; liberaciones en semicautiverio; destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre; y eutanasia como medida de disposición final.

La Subdirección de Gestión ambiental con base a la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinó que lo procedente era la incineración de los ejemplares decomisados.

El equipo técnico y profesional de la CRA, procedió a incinerar las especies decomisadas debido a su alto grado de descomposición, con el fin de evitar daños ambientales referentes a la contaminación que pudiera causar en el entorno, evitando así que otras especies pudieran llegar a intoxicarse o verse afectadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000240 DE 2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
NEIL RAFAEL CANTILLO**

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el señor **NEIL RAFAEL CANTILLO**, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 1978(Hoy Decreto 1076 de 2015), específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 31 (2.2.1.2.4.2): " *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio*".

Artículo 221 (2.2.1.2.25.2): "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia"*

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor **NEIL RAFAEL CANTILLO**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

Vale la pena mencionar que para el caso en concreto no existió medida preventiva, debido a que el daño ya se había ejecutado sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico siguiendo los lineamientos del procedimiento sancionatorio ambiental procedió a iniciar investigación y formular cargos en contra del presunto investigado.

Teniendo en cuenta que la fauna es propiedad exclusiva del estado y que es uno de los factores más importantes en el medio ambiente, resulta oportuno, sancionar al señor **NEIL RAFAEL CANTILLO**, con el Decomiso definitivo de 11 Barraquetes, 1 Chavarri, 1 Pato pisingo y 1 Gallito de agua muertos, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1608 de 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015).

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **NEIL RAFAEL CANTILLO**, identificado con C.C. N° 1.042.974.168, con el decomiso definitivo de 11 Barraquetes, 1 Chavarri, 1 Pato pisingo y 1 Gallito de agua muertos con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental que proceda al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2019

00000240

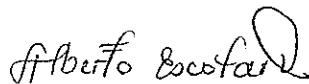
**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
NEIL RAFAEL CANTILLO**

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **03 ABR. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Expediente: 1012-044

Elaborado por Daniela Ardila

Revisado por Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora Jurídica de Dirección.